



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/17/2025

PARTE ACTORA: INOCENTE
CASTELLANOS ALEJOS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y CONCEJALÍAS
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Ciudad de Oaxaca de Juárez, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal determina que la autoridad responsable **omitió** convocar a la parte actora a la sesión de toma de protesta como integrante del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Aunque la protesta se realizó el treinta y uno de enero, **se acredita la omisión** por la demora injustificada de diecisiete días desde que la parte actora informó que estaba en condiciones de acudir.

El agravio relacionado con el derecho de petición se declara **ineficaz**, ya que la solicitud principal —ser convocada a la sesión— ya fue atendida.

Se acredita la omisión en la convocatoria a las sesiones de cabildo y la falta de entrega de oficina, recursos materiales y humanos, afectando los derechos políticos-electorales de la parte actora.

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

Además, se concluye que la parte actora tiene derecho al pago de las dietas desde el uno de enero de dos mil veinticinco, dado que la falta de protesta no le es atribuible, sino a su estado de salud y a la omisión de la autoridad responsable.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia | 4 |
| 4.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?..... | 5 |
| 4.3. ¿Cuál es la cuestión a resolver? | 5 |
| 4.4. ¿Qué se determina? | 6 |
| 4.5. El informe circunstanciado no es materia de estudio porque no forma parte de la litis | 9 |
| 4.6. Se acredita la omisión de realizar la toma de protesta de ley a la parte actora. En consecuencia, también se advierte la omisión de garantizarle los derechos inherentes a su cargo | 10 |
| 5. EFECTOS..... | 18 |
| 6. RESUELVE | 20 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Municipal | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |

1. ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio del año pasado se llevó a cabo la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde resultaron electas las partes de este juicio.

II. Instalación. El uno de enero de este año las concejalías electas tomaron protesta de sus cargos y, el ayuntamiento se instaló para el periodo 2025-2027.



III. Demanda. El veintiuno de enero siguiente, la parte actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que la responsable es omisa en rendirle la protesta de su cargo.

IV. Radicación y trámite de ley. El veintinueve del mismo mes, se radicó el juicio en la ponencia de la presidencia y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano cuando se hagan valer, entre otras cosas, violaciones al ejercicio de acceso y desempeño del cargo de personas cuya encomienda emanó del voto popular².

Por tanto, si en este asunto la parte actora reclama la obstrucción de su cargo, derivado de la omisión de ser convocada a la sesión en donde se le rinda protesta de ley como concejalía propietaria, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto que se plantea.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD³

La demanda satisface los requisitos de:

- a. Forma.** Porque se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables. Se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

² Con fundamento en *Constitución local*: artículos 25 apartado D y 114 BIS. *Ley de Medios*: artículos 104 y 107. *Constitución Federal*: artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 5.

³ Previstos en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

- b. Oportunidad.** Como se dijo en apartado previo, se reclama la obstrucción del cargo derivado de una omisión. Esta situación se considera de tracto sucesivo que subsiste en tanto se continúe realizando la falta. Por ende, no existe base para considerar que el plazo ha concluido, de ahí que se considere oportuno.⁴
- c. Legitimación e interés jurídico.** Quien promueve lo hace en su carácter de persona electa a una concejalía propietaria bajo el principio de representación proporcional. La responsable lo reconoce. Su interés radica en que la presunta omisión, vulnera su esfera jurídica de derechos.
- d. Definitividad.** No existe medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Este asunto surge a partir del escrito presentado por la parte actora en el que informó a la responsable, la imposibilidad de haberse presentado el uno de enero a la sesión de toma de protesta e instalación del ayuntamiento. Debido a que contrajo el virus SARS-COV-2 (COVID-19).

En respuesta, el secretario municipal le solicitó concluir con la cuarentena o aislamiento preventivo, recomendado por la Organización Mundial de la Salud, así como del protocolo de prevención de las personas infectadas por ese virus.

Además, le requirió que, una vez concluida dicha cuarentena remitiera un estudio clínico de laboratorio en el que comprobara que ya no era portador del virus. Hecho lo anterior, determinaría la fecha y hora para que le fuera tomada la protesta correspondiente.

En un segundo escrito, la parte actora solicitó a la responsable que en la próxima sesión de cabildo se le tomara protesta y se le asignara la

⁴ Véase la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



regiduría y la comisión que le correspondería, para ello, exhibió un estudio de laboratorio y una constancia de alta médica.

En un tercer escrito, nuevamente solicitó que en la próxima sesión se le tomara protesta. Empero, al no obtener respuesta, la parte actora presentó el juicio que nos ocupa.

4.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?

Que le causa agravio la omisión de la responsable de no contestar sus escritos de solicitud; así como de no convocarla a la sesión en donde se le tome la protesta de ley.

A causa de ello, la omisión de no ser convocada a todo tipo de sesiones de cabildo; de que no se le entregue una oficina, recursos materiales y humanos para el desempeño de su encargo.

Menciona que tiene derecho al pago de sus dietas desde el uno de enero, pues considera que, a pesar de no haber acudido el día de la instalación del ayuntamiento, la responsable tenía la obligación de asignarle la regiduría que le corresponde, reservando la toma de protesta para cuando sus condiciones de salud se lo permitieran.

4.3. ¿Cuál es la cuestión a resolver?

En principio, analizar si existe la omisión de convocar, a la parte actora, a la sesión en donde rinda la protesta de ley. También, si a causa de omitir responder a sus escritos de solicitud, se vulneró su derecho de petición.

Luego, examinar si existe la omisión de que la convoquen a todo tipo de sesiones de cabildo, de que le entreguen una oficina y recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, valorar si le asiste la razón al referir que tiene derecho a recibir el pago de las dietas que -en su concepto- le corresponde desde el uno de enero de este año.

4.4. ¿Qué se determina?

El Tribunal considera que **existe la omisión** de convocar a la parte actora a la sesión de toma de protesta como integrante del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Aunque la autoridad responsable llevó a cabo la toma de protesta el treinta y uno de enero, **se acredita la omisión** debido a que transcurren diecisiete días naturales desde que la parte actora informó que se encontraba en condiciones de salud para realizar este acto, sin que se presentaran razones justificadas para la demora.

En relación con la vulneración al derecho de petición, se considera **ineficaz**. Esto se debe a que las solicitudes se enfocaban en ser convocada a la sesión de toma de protesta, hecho que ya se materializó.

Respecto a la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, así como la falta de entrega de una oficina, recursos materiales y humanos, se **acredita la existencia de estas omisiones**.

Pues se considera que el ejercicio de estos derechos debe garantizarse desde el momento en que la parte actora manifiesta estar en condiciones de asumir el cargo de elección popular para el cual fue electa. La falta de convocatoria y la ausencia de los medios necesarios para desempeñar sus funciones vulneran sus derechos políticos-electorales, afectando su capacidad para ejercer el cargo de manera plena y efectiva.

En cuanto al **derecho al pago de las dietas**, se concluye que la **parte actora tiene derecho a percibir las dietas desde el uno de enero de 2025**. Al estimarse que la falta de protesta no es atribuible a la parte actora, ya que inicialmente se debe a su condición médica y, posteriormente, a la omisión de la autoridad responsable para convocarla a la toma de protesta.



4.5. Justificación de la determinación

De conformidad con el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 36, fracciones IV y V de la misma ley suprema, señala que son obligaciones de las personas ciudadanas de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas y concejiles del municipio donde residan.

Así, la *Constitución local* determina en sus artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votado para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

La *Ley Municipal* en sus artículos 32 y 36 dispone que el ayuntamiento rendirá protesta el día uno de enero siguiente al de su elección en sesión solemne que se celebrará a las diez horas, en el lugar de costumbre.

Su artículo 41 establece que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de su integración, sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de las concejalías electas como propietarias, se les notificará de inmediato para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En caso de que no se presentasen transcurrido dicho plazo, se llaman a las suplencias, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la razón esencial de la jurisprudencia **21/2011**⁵ ha sostenido que la retribución a las personas servidoras publicas es correlativa **del desempeño efectivo de una función**

⁵ De rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"

pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De manera que la simple conformación de un órgano, no admite ser remunerada. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.

Pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”** estableció que es obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo.

De manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.

Finalmente, el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ reconocen el **derecho de toda persona a la protección de la salud**

⁶ Constitución: Artículo 4°. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



e, incluso, la obligación a los Estados asegurar la plena efectividad de este derecho.

4.5. El informe circunstanciado no es materia de estudio porque no forma parte de la litis

Previo al pronunciamiento del fondo del asunto, conviene señalar que la Magistratura instructora dio vista a la parte actora con -entre otras documentales- el informe circunstanciado rendido por la responsable para que manifestara lo que a sus derechos conviniese.

En el desahogo de la vista, la parte actora lo objetó, tildándolo de inválido porque -a su decir- no coincide el nombre de la responsable en el proemio.

Es decir, en el proemio del informe se hace referencia a la responsable como “*NANCY NATALIA BENITEEZ ZARATE*”, cuando en su concepto lo correcto es “*licenciada NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE*”.

Esta situación implica -para la parte actora- que no se pueda verificar la identidad de la persona servidora pública y, por tanto, carece de validez. Sustenta su dicho en la contradicción de tesis 357/2014⁷.

Con respecto a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional **se encuentra impedido de analizar** el informe circunstanciado en los términos expuestos porque esta situación no forma parte de la litis de este asunto.

La **Tesis XLIV/98** de rubro: **Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral de Tabasco** refiere que, aun cuando el informe circunstanciado es el medio a través del cual, la responsable expresa

⁷ De rubro **ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. Visible en el siguiente enlace:**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25649>

los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo -o de sus actos-.

Éste no forma parte de la litis, pues la misma **se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios** expuestos por la parte inconforme. De modo que cuando en el informe se introducen elementos no contenidos en el acto impugnado, éstos no pueden ser materia de estudio por el Órgano Jurisdiccional.

En el mismo sentido la Sala Regional Xalapa ha sostenido que el informe no forma parte de la litis, pues su finalidad consiste en justificar el actuar de la responsable y su contenido no puede valorarse como un acto autónomo que pudiese generar una afectación a los derechos político-electorales de quien promueve.⁸

De esa manera se considera que el informe tildado de inválido porque -a decir de la parte actora- el nombre de la responsable en el proemio no coincide con el nombre plasmado al calce de la firma, **no es materia que deba ser analizada**, pues su contenido no forma parte del litigio y su finalidad es solo argumentativa dentro del proceso. En consecuencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

4.6. Se acredita la omisión de realizar la toma de protesta de ley a la parte actora. En consecuencia, también se advierte la omisión de garantizarle los derechos inherentes a su cargo

La parte actora controvierte en principio, la **omisión de ser convocada** a la sesión en donde se le rinda protesta y se le asigne la regiduría y la comisión que le corresponde.

A juicio de este Tribunal **existe la omisión**. Pues si bien el treinta y uno de enero pasado la responsable le rindió protesta y le asignó la regiduría y la comisión que le corresponde como integrante del ayuntamiento.

⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-734/2024.



Lo cierto es que a partir del día en que la parte actora hizo del conocimiento que se encontraba en condiciones de salud para rendir la protesta, pasaron **diecisiete días naturales injustificados** para que ello se materializara. Se explica.

Es un hecho no controvertido que la parte actora resultó -el dos de junio del año pasado- electa concejalía propietaria bajo el principio de representación proporcional. El periodo para el que fue electa comenzó el uno de enero pasado y culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

En sesión de uno de enero de este año, las concejalías electas de Santa Cruz Xoxocotlán rindieron protesta a la Constitución. Así mismo, les fue asignada la regiduría y la comisión que les correspondió.

Sin embargo, la parte actora -el dos de enero- hizo del conocimiento a la responsable el motivo por el que no pudo asistir a dicha sesión, esto es, debido a que contrajo el virus de COVID-19.

Ante tal escenario, la responsable le solicitó concluyera la cuarentena recomendada por la Organización Mundial de la Salud y remitiera un estudio de laboratorio en donde comprobara que ya no era portador del virus. Hecho lo anterior determinarían la fecha para que rindiera protesta.⁹

El trece de enero siguiente, la parte actora presentó un escrito solicitando que en la próxima sesión de cabildo se le rindiera protesta y se le asignara la regiduría que le correspondía. Para ello, **exhibió un análisis de laboratorio** y una **constancia de alta médica**.

En este punto es importante mencionar que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades solo pueden ser responsables por actos u omisiones que se les hayan notificado formalmente.

⁹ Por conducto del secretario municipal y mediante oficio MSCX/SM/35/2025, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*; visible en la foja 195 del expediente.

En ese contexto, efectivamente, se tiene que ese **escrito se presentó ante la oficialía de partes** del ayuntamiento el **trece de enero** a las 13:09 horas¹⁰. Cabe recordar que la oficialía de partes únicamente recibe la documentación y una vez que la registra, realiza su distribución hacia las áreas o autoridades competentes.

Entonces, como un plazo razonable y ordinario, podemos conjeturar que ese escrito se entregó a la responsable el mismo día. Ahora, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**¹¹, por cuestiones de organización, de logística.

O incluso, hasta para elaborar la convocatoria de la sesión donde se le rendiría protesta a la parte actora y, además, que se le notificara, **válidamente pudo haber transcurrido la totalidad del día catorce de enero.**¹²

Por tanto, si al día siguiente; es decir, el **quince de enero** no existe - ni fue aportada- por parte de la responsable, evidencia de alguna acción tendente a convocar a la parte actora a la sesión en donde se le rindiera la protesta.

Y si esa falta de acción, motivó a que la demandante presentara -el diecisiete de enero- un segundo escrito solicitando se le rindiera la protesta. Empero, al no obtener solución, el veintiuno siguiente tuvo que **promover este juicio controvirtiendo esa conducta omisiva.**

Aunque del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de enero¹³ se tenga que **la parte actora ya rindió protesta** de guardar la Constitución. Se le **asignó la regiduría de asuntos indígenas y afromexicanos.**

¹⁰ Como se advierte del acuse de recibo que presentó la parte actora, visible en la foja 13 del expediente en que se actúa.

¹¹ De acuerdo al artículo 16 de la *Ley de Medios*.

¹² La Sala Xalapa al resolver el **SX-JE-275/2024** ha sostenido que se debe de tomar en consideración el trámite interno que se realiza dentro de las oficinas del ayuntamiento. Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0275-2024.pdf>

¹³ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*. Visible en la foja 228 del expediente.



Asumió la presidencia de la comisión de asuntos indígenas y afroamericanos y, se le informó que sería parte integrante de la comisión de derechos humanos, destacándose que dicha acta **se puso a disposición** de quien promueve y **no objetó su procedencia**.

La **existencia de la omisión radica** en que para que ello se materializara la parte actora tuvo que agotar todos los medios que se encontraban a su alcance.

Es por eso que, para este Tribunal la omisión se actualizó a partir del **quince de enero** a la fecha en que, por fin, tuvo por colmada su pretensión. Y a partir del quince de enero a la fecha en la que le fue rendida la protesta, transcurrieron **diecisiete días naturales injustificados**.

- A. Entonces, si la parte actora no obtuvo respuesta a sus escritos de trece y diecisiete de enero **¿se vulneró su derecho de petición?**

En cuanto a la **falta de contestación** de los escritos de trece y diecisiete de enero, lo cual constituye para la parte actora, la vulneración a su derecho de petición. Se considera **ineficaz** el concepto de agravio.

Pues con independencia de si se vulneró o no ese derecho, lo cierto es que la razón esencial que motivó esos escritos quedó satisfecha con la toma de protesta y asignación de la regiduría que se llevó a cabo el pasado treinta y uno de enero. Si la razón de esos escritos se tuvo por atendida, el agravio en cuestión resulta **ineficaz**.

- B. Ahora, **¿existe omisión de la responsable de otorgar a la parte actora los derechos que le son inherentes a todas las concejalías una vez rinden la protesta de sus cargos?**

La parte actora también alega que, derivado de que la responsable es omisa en rendirle protesta, también es omisa en convocarla a todo tipo de sesiones de cabildo; de entregarle una oficina, recursos materiales y humanos para el desempeño de su función.

Refiere que tiene derecho al pago de sus dietas desde el uno de enero, pues considera que, a pesar de no haber acudido el día de la instalación del ayuntamiento, la responsable tenía la obligación de asignarle la regiduría que le corresponde, reservando la toma de protesta para cuando sus condiciones de salud se lo permitieran.

Entonces, una vez **se ha hecho patente la omisión** de la responsable de rendir la protesta de ley. A juicio de este Tribunal, **en vía de consecuencia existe la omisión** de convocar a la parte actora a todo tipo de sesiones de cabildo. Así como de entregarle una oficina, recursos materiales y humanos.

Se considera así porque, si el acceso a este conjunto de derechos o prerrogativas se actualiza, una vez se haya rendido la protesta para ejercer el cargo. En el caso **existe una situación extraordinaria. Ya que la falta de protesta no le es imputable a la parte actora, sino que deriva de la conducta omisiva de la responsable.**

En cuanto al pago de sus dietas, se estima que **tiene el derecho a recibirlas**, pero no por las razones que expone, sino porque existe suficiente evidencia que respalda que, el motivo por el que no rindió la protesta, primero, fue por su condición médica. En segunda, por la **conducta omisiva** de la responsable.

A continuación, se exponen las consideraciones que sustentan la decisión.

De los artículos 127¹⁴ y 128¹⁵ de la *Constitución Federal*, así como del 138¹⁶ de la *Constitución local* se tiene, por una parte, que las personas

¹⁴ **Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, de las demarcaciones territoriales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁵ **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

¹⁶ **Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser



servidoras públicas deben rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, **previo a la posesión de su encargo.**

Por otra, que **tienen reconocido el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.**

Es decir, la ley suprema refiere claramente que, el rendir protesta, primero, es una condición **sin la cual no** -*sine qua non*- podría tomarse la posesión del encargo para el que se resultó electa.

Así también, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En una situación ordinaria, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño.

Las concejalías de los ayuntamientos **tienen derecho a recibir una dieta** adecuada e irrenunciable por el ejercicio de su encargo. En el mismo sentido, les es inherente el derecho a ser convocadas a sesiones de cabildo, a que se les entregue una oficina, recursos materiales y humanos. Empero, **ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

Ello es así, ya que se requiere de dos condiciones, la primera, que se actualice el derecho a ocupar el cargo y la segunda, la toma de protesta de ese encargo.

Es decir, para que las concejalías puedan acceder al conjunto de derechos que se acaban de mencionar, en una situación ordinaria,

proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

deben tener expedido su derecho a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ese cargo.

Si en este asunto la parte actora **cumple con el requisito del derecho a ocupar el cargo** por haber resultado electa el pasado dos de junio, empero, como se abordó en apartado previo, no rindió protesta sino hasta el treinta y uno de enero, derivado de la **conducta omisiva** de la responsable.

Existe una situación extraordinaria que deriva de esa omisión, la cual, no le es atribuible a la parte actora. **Por tanto, el requisito de la toma de protesta no le puede ser exigido.**

Y si ese requisito no le puede ser exigido, el acceso al conjunto de derechos que le son inherentes surgió a partir del momento en que surgió su derecho a que se le rindiera protesta. Es decir, **a partir** -del quince de enero- **de que existió la omisión.**

En cuanto al pago de las dietas, de conformidad con el principio de interpretación *pro persona* y considerando las evidencias medicas presentadas por la parte actora, en donde demostró su imposibilidad de rendir la protesta. **Se considera que tiene derecho a recibirlas a partir del uno de enero.**

Esta visión cumple con el deber que tienen todas las autoridades jurisdiccionales a interpretar las normas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador que proporcione la protección más amplia de los derechos de quien acude a juicio.

Pues la Sala Superior ha reconocido el deber de las autoridades a considerar condiciones particulares que puedan colocar a las personas en alguna situación de vulnerabilidad como lo es una condición de salud.¹⁷

¹⁷ Véase SUP-REP-115/2024, SUP-REP-144/2024, SUP-REP-177/2024, SUP-REP-262/2024.



Si bien dicho razonamiento se refería a las personas con alguna discapacidad, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que también es aplicable **a quienes se encuentran bajo un padecimiento de salud que temporalmente las inhabilita para desarrollar sus actividades cotidianas.**

Y si la parte actora justificó con un estudio de laboratorio que contrajo el virus de COVID-19 y fue por esta situación por la que no pudo asistir el uno de enero para que le fuese rendida la protesta correspondiente.

Bajo una perspectiva sensible, derivada de la condición de salud que padeció, este Tribunal sostiene que tiene el derecho a recibir el pago de sus dietas a partir del **uno de enero.**

Para garantizar el derecho fundamental de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, este Tribunal establece la declaración expresa de los derechos político-electorales de la parte actora.

Esta determinación se enfoca en restituir de manera plena el uso y goce de sus derechos, considerando que el análisis del caso se centró en la imposibilidad que tuvo la parte actora de rendir la protesta de ley en la fecha establecida por el legislador.

Los derechos específicos que se reconocen serán detallados en el apartado de efectos de esta sentencia, con el fin de asegurar una protección integral y efectiva.

C. Improcedencia de solicitud

La parte actora solicita que se de vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación del mandato de la persona titular de la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán.

En su concepto, el artículo 61 fracción XI de la *Ley Municipal* señala que es causa grave de revocación de mandato, el no tomar protesta

¹⁸ Véase el SUP-REC-312/2024.

de ley a las concejalías electas bajo el principio de representación proporcional y asignarles la regiduría que les corresponde.

Es improcedente la solicitud. Es cierto que la *Ley Municipal* en dicho artículo refiere que es causa grave para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el no tomar la protesta de ley a las concejalías electas bajo el principio de representación proporcional y asignarle la regiduría correspondiente.

Pero también lo es, que ese procedimiento se realiza conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicha ley en su artículo 262 numeral 2 establece que las concejalías electas bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen las concejalías electas bajo el principio de mayoría relativa, las cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

Así mismo, prevé que la presidencia municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las concejalías electas bajo el principio de representación proporcional, será sujeta al procedimiento de revocación de mandato establecido en la *Ley Municipal*.

De lo transcrito se puede observar que es procedente el inicio del procedimiento de revocación del mandato de la presidencia cuando se niegue a tomar protesta de ley a las concejalías, pero solo cuando haya existido una sentencia que así se lo haya ordenado. Supuesto que en el caso no se actualiza, por tanto, **la solicitud es improcedente**.

5. EFECTOS

De acuerdo a lo razonado en apartado previo, este Tribunal restituye a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales conforme a lo siguiente:



1. Se **exhorta** a la responsable, brinde las facilidades necesarias a la parte actora para acreditarse en su calidad de concejalía propietaria del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, ante la Secretaría de Gobierno del Estado.
2. Se **exhorta** a la autoridad responsable a convocar a la parte actora a todas las sesiones de cabildo, garantizando su participación plena y efectiva.

Se **informa** a la demandante que, si no es convocada a las sesiones de cabildo, deberá presentar su inconformidad ante este Tribunal para que se analice **en un juicio nuevo** la posible afectación a su esfera jurídica.

3. En cuanto a la **entrega de oficina y recursos materiales** se considera innecesario requerirlos, pues del acta de la sesión extraordinaria de treinta y uno de enero se tiene que, la responsable entregó -a la parte actora- una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Tal como se corrobora con el **resguardo de bienes muebles**¹⁹ del que se extrae que le fue entregado:

- a. archivero de cuatro cajones
- b. silla ergonómica
- c. silla ergonómica (*sic*)
- d. escritorio secretarial
- e. computadora de escritorio
- f. teclado
- g. mouse
- h. impresora multifuncional
- i. silla ejecutiva
- j. una llave de puerta de acceso a la oficina
- k. cesto de basura

¹⁹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*; visible en la foja 235 del expediente.

Cabe destacar que el resguardo de bienes se encuentra firmado tanto por la responsable -de entregado- como de la parte actora -de recibido-. Esta documental, se puso a disposición de quien promueve. **No objetó su procedencia.**

4. Se **exhorta** a la autoridad responsable a proporcionar a la parte actora el personal de apoyo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

Se **informa** a la parte actora que, en caso de que la autoridad responsable no entregue los recursos humanos requeridos o si considera que el personal asignado resulta insuficiente, deberá presentar su inconformidad ante este Tribunal para ser analizado **en un juicio nuevo** la posible afectación a sus derechos.

5. Se **ordena** a la autoridad responsable realizar el pago de las dietas a la parte actora, a partir del uno de enero de dos mil veinticinco.

Se **informa** a la parte actora que, si la autoridad responsable no cumple con el pago de las dietas en el periodo señalado, **podrá reclamar el incumplimiento mediante la vía incidental en el presente juicio** o, si lo prefiere, **iniciar un nuevo juicio para hacer valer otras acciones u omisiones que considere vulneran sus derechos político-electorales.**

Finalmente, este Tribunal:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente la omisión** reclamada en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.



Notifíquese esta sentencia **personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado para ello y por **oficio** a las autoridades responsables. Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.²⁰

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo **resuelven** y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.